



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10

EXP. N.º 0604 2005 PA/TC  
LIMA  
JOSÉ RICARDO AGUIRRE  
BASURCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Zarumilla, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Ricardo Aguirre Basurco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 5 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 202-2003-MPL, de fecha 13 de marzo de 2003, que dispone la clausura de su establecimiento de hospedaje, ubicado en la avenida Mariano Cornejo N.º 1157, Pueblo Libre, vulnerando con ello sus derechos a la igualdad ante la ley, al trabajo efectivo y de petición ante la autoridad competente. Sostiene que interpuso recurso impugnatorio de nulidad contra dicha resolución, el que fue resuelto por Resolución de Concejo N.º 29-2003-MPL, de fecha 18 de julio de 2003, como “si hubiese interpuesto recurso de apelación”; agregando que esto le ha causado “indefensión administrativa”. Finalmente, señala que, estando pendiente de resolución el procedimiento administrativo, la autoridad local carece de facultades para ejecutar la resolución que establece la clausura.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que el demandante, clandestinamente, ha venido utilizando su inmueble como *hostal*, sin tener licencia de construcción ni de funcionamiento para ello, contraviniendo con ello la normativa local aplicable.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de enero de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la presente vía carece de estación probatoria y, por lo tanto, no resulta idónea para ventilar la controversia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que el hecho de que la entidad emplazada haya resuelto la solicitud como si se hubiera planteado un recurso de apelación no recorta de ninguna forma el derecho de defensa del actor, razón por la cual la actuación del ejecutor coactivo resulta arreglada a derecho, así como también la Resolución N.º 01, de fecha 2 de octubre de 2003, notificando la clausura del establecimiento; y que, en consecuencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

## FUNDAMENTOS

1. A fojas 3 de autos corre la Resolución de Alcaldía N.º 202-2003-MPL, del 13 de marzo de 2003, mediante la cual se declara fundada la denuncia de un colectivo de vecinos contra el funcionamiento del referido establecimiento, disponiendo su clausura definitiva y el retiro del anuncio publicitario exterior localizado en el inmueble. Asimismo, encarga a la Dirección de Desarrollo Urbanístico fiscalizar las construcciones y modificaciones realizadas en dicho predio. Este acto administrativo es resultado del Informe N.º 371-2003-MPL/DDU/DCAM, emitido por la División de Catastro y Autorizaciones Municipales de la Dirección de Desarrollo Urbanístico, que estableció que el demandante no contaba con licencia de funcionamiento. De otro lado, la resolución se sustenta en diversos informes que dan cuenta de las modificaciones internas en el establecimiento, de las instalaciones clandestinas, de las denuncias de los vecinos y de las notificaciones preventivas.
2. Este Colegiado concuerda con la instancia inferior, en cuanto a que la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que el error en la calificación del recurso no puede ser obstáculo para su tramitación; y aun en el caso de existir controversia respecto de algún aspecto del procedimiento, debe precisarse que no se han aportado medios probatorios que brinden convicción al juzgador de que los hechos que vulneran la normativa local no se han realizado. Es decir, que los supuestos prescritos en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y en su cuadro de infracciones y sanciones se han perfeccionado en la realidad, hechos que no discute el demandante, y que no solamente constituyen una infracción de una norma de rango legal, sino también un riesgo para el ejercicio de los derechos fundamentales de los vecinos que promovieron el procedimiento descrito en autos.
3. En efecto, la autoridad local actuó en cumplimiento de su ley orgánica vigente en ese momento; la ley 23853, que establece, en su artículo 119º, la facultad de ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente o constituya riesgo para la seguridad de las personas. En consecuencia, al no acreditarse suficientemente la vulneración de los derechos invocados, la pretensión no puede ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0604 2005 PA/TC  
LIMA  
JOSÉ RICARDO AGUIRRE  
BASURCO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)